

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8323

Fecha: 9 de enero de 2013

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

Secretario de Estado

# INDICE

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

**TÍTULO:** Reglamento para añadir los Artículos 1092.02(a)-1 al 1092.02(f)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" (Reglamento), para implantar las disposiciones de la Sección 1092.02 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" ("Código"), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Contenido:	Página
Artículo 1092.02(a)-1 Contribución sobre monto equivalente a dividendo .....	2
Artículo 1092.02(b)-1 Monto equivalente a dividendo .....	4
Artículo 1092.02(c)-1 Patrimonio neto de Puerto Rico .....	6
Artículo 1092.02(d)-1 Utilidades y beneficios realmente relacionados .....	12
<i>Sum</i> Artículo 1092.02(e)-1 Coordinación de tributación y retención .....	14
Artículo 1092.02(f)-1 Limitación .....	15
EFFECTIVIDAD .....	16

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para añadir los Artículos 1092.02(a)-1 al 1092.02(f)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" (Reglamento), para implantar las disposiciones de la Sección 1092.02 de la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" ("Código"), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1092.02(a)-1 a 1092.02(f)-1

Artículo 1092.02(a)-1.- Contribución sobre monto equivalente a dividendo.- (a) La Sección 1092.02(a) del Código impone, en adición a las contribuciones impuestas por las Secciones 1022.01 del Código (contribución normal a corporaciones y sociedades), 1022.02 (contribución adicional a corporaciones y sociedades), 1022.03 (contribución alternativa mínima) y 1023.03(a) (contribución alternativa a corporaciones sobre ganancia neta de capital a largo plazo) del Código una contribución para cada año contributivo a toda corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, igual al 10 por ciento del monto equivalente a dividendo. Véase la Sección 1092.02(f) del Código y el Artículo 1092.02(f)-1.

(1) Esta contribución será igualmente aplicable en el caso de aquellas entidades extranjeras dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico, o consideradas como tales, que bajo las disposiciones del Código tributen, por elección o disposición de ley, como corporaciones.

(2) Por lo tanto, cualquier referencia en este reglamento a una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico para fines de la contribución sobre el monto equivalente a un dividendo incluirá a las entidades extranjeras descritas en el inciso (1).

(b) En términos generales, la contribución sobre el monto equivalente a dividendo se impone sobre una base que podría describirse como el equivalente de la

base sobre la cual se impone la contribución en el caso de una distribución de dividendos hecha por una subsidiaria dedicada a industria o negocio en Puerto Rico totalmente poseída por una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.

(1) Es por esto que el monto equivalente a dividendo se computa haciendo referencia al concepto "utilidades y beneficios realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico". Véase el Artículo 1092.02(d)-1 para la definición de este término.

(2) Así, de igual forma que el monto de las utilidades y beneficios realmente relacionados invertidos en las operaciones de una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico no está normalmente disponible para ser distribuido como dividendo y, por ende, no está sujeto a tributación, la contribución sobre el monto equivalente a dividendo tampoco se impone a las utilidades y beneficios realmente relacionados que sean reinvertidos en las operaciones de Puerto Rico por una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, quedando diferida la imposición hasta que éstas sean distribuidas. El mecanismo mediante el cual se reconoce el diferimiento es reduciendo la cuenta de utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados por un monto igual a los activos invertidos en la operación de Puerto Rico. Véase el Artículo 1092.02(c)-1.

*Sum*  
(3) Por el contrario, en la medida en que el monto de dichos activos sea disminuido posteriormente, la cuenta de utilidades y beneficios realmente relacionados es aumentada y la misma estaría disponible para distribución al igual que lo estaría en el caso de una corporación, imponiéndose en ese momento la contribución sobre el monto equivalente a dividendo, como si realmente se hubiese hecho una distribución de dividendos por una subsidiaria totalmente poseída a su corporación matriz. Véase el Artículo 1092.02(b)-1.

(c) La determinación del monto invertido o reinvertido en la operación de Puerto Rico de una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, a los fines de verificar si hubo un aumento o una reducción en los activos, se hará conforme se establece en el Artículo 1092.02(c)-1.

Artículo 1092.02(b)-1.- Monto equivalente a dividendo.- (a) La Sección 1092.02(b) del Código, define el término "monto equivalente a dividendo " como las utilidades y beneficios realmente relacionados del año contributivo de una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico ajustados de la siguiente manera-

(1) reducidos, pero no a menos de cero, por aquella cantidad en que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación extranjera, al cierre del año contributivo, exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación extranjera, al cierre del año contributivo anterior, para así reflejar el aumento, si alguno, en el patrimonio neto de Puerto Rico para dicho año contributivo; y

(2) aumentadas por aquella cantidad en que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación extranjera al cierre del año contributivo anterior, exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación extranjera al cierre del año contributivo, para así reflejar la reducción, incluso hasta a menos de cero, si alguna, en el patrimonio neto de Puerto Rico para dicho año contributivo. Véase la Sección 1092.02(c)(1) del Código.

*Sum*  
(3) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo: Al cierre del año contributivo 2012, "D", una entidad extranjera, tenía \$2,000 de patrimonio neto de Puerto Rico y \$200 de utilidades y beneficios realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico al cierre del 2013. "D" adquirió \$300 de activos adicionales durante el 2013 y su patrimonio neto de Puerto Rico al cierre del 2013 asciende a \$2,300. Al computar el monto equivalente a dividendo de "D" para el año 2013, las utilidades y beneficios de \$200 se reducen por el aumento de \$300 en el patrimonio neto de Puerto Rico entre el cierre del año 2012 y el cierre del año 2013. Sin embargo, según dispuesto en la Sección 1092.02(b)(1) del Código, la reducción en las utilidades y beneficios no puede exceder de los \$200 de dichas utilidades y beneficios al cierre del año 2013. Por lo que "D" no tiene un monto equivalente a dividendo para el 2013.

(b) La contribución sobre el monto equivalente a dividendo no es aplicable a utilidades y beneficios realmente relacionados acumulados durante años contributivos

comenzados antes del 1 de enero de 1987, ni a una distribución de capital con respecto a las aportaciones efectuadas por la oficina principal.

(1) A tales fines cualquier aumento acumulativo en la cuenta de utilidades y beneficios realmente relacionados descritos en el inciso (2) del párrafo (a) para reflejar una reducción en el patrimonio neto de Puerto Rico para el año contributivo no podrá exceder la reducción acumulativa hecha a la cuenta de utilidades y beneficios realmente relacionados para reflejar un aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico descrito en el inciso (1) del párrafo (a) de este artículo para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1986.

(2) Por otro lado, un ajuste reduciendo las utilidades y beneficios realmente relacionados para reflejar un aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico nunca excederá las utilidades y beneficios realmente relacionados del año contributivo.

(3) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Al cierre del año 2013 "X", sucursal de una entidad extranjera, tiene \$200 de utilidades y beneficios realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. "X" adquirió \$80 adicionales en activos en Puerto Rico y no tuvo cambios en sus pasivos en Puerto Rico. Al cierre del año contributivo anterior, "X" tenía \$900 de patrimonio neto de Puerto Rico, por lo que su patrimonio neto de Puerto Rico aumentó por \$80 a \$980. El monto equivalente a dividendo de "X" es de \$120, sus utilidades y beneficios al cierre del 2013 (\$200) menos el aumento en el patrimonio neto en Puerto Rico durante el año (\$80).

Ejemplo 2. Asumimos los mismos hechos del ejemplo anterior. En el año 2014, "X" tuvo \$200 en utilidades y beneficios realmente relacionados con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico, vendió \$140 de sus activos en Puerto Rico y sus pasivos disminuyeron en \$20. El patrimonio neto de "X" al cierre del año 2014 disminuyó en \$120, a \$860 ( $\$980 - \$140 + \$20$ ). El monto de "X" equivalente a un dividendo asciende a \$280, sus utilidades y beneficios del 2014 de \$200 más \$80. La disminución de \$120 en el patrimonio neto de Puerto Rico está limitada a \$80, el aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico durante el año.

Ejemplo 3. En el 2015, "X" tuvo \$200 en utilidades y beneficios realmente relacionados. Vendió \$60 de sus activos en Puerto Rico y sus pasivos en Puerto Rico

aumentaron en \$20. El patrimonio neto de Puerto Rico de "X" al cierre del 2015 ha disminuído en \$80, a \$780. El monto equivalente a dividendo de "X" asciende a \$200. La disminución de \$80 en su patrimonio neto de Puerto Rico no aumenta el monto equivalente a dividendo pues el aumento de \$80 en el patrimonio neto de Puerto Rico en el 2013 ya se había considerado en el 2014.

(c) A los fines de determinar el monto equivalente a dividendo será necesario que se mantenga una cuenta de libros denominada "cuenta de utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados" y otra denominada "cuenta de patrimonio neto de Puerto Rico".

(1) La cuenta de utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados se cerrará anualmente y el balance se sumará a la cuenta de patrimonio neto de Puerto Rico en la medida en que las utilidades y beneficios corrientes sean reinvertidas en las operaciones de Puerto Rico de la corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.

(2) Un déficit en las utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados reducirá en una cantidad igual la cuenta de patrimonio neto de Puerto Rico, pero tal reducción no resultará en la imposición de la contribución sobre el monto equivalente al dividendo a menos que se haga una repatriación de activos.

*Sum*  
(3) Por consiguiente, una repatriación de activos netos generalmente tendrá el efecto de limitar el aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico que reduciría, a su vez, las utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados. En dicha medida, todo o parte de dichas utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados estarán sujetos a la contribución sobre el monto equivalente a dividendo.

(4) Más aún, dependiendo del monto de los activos que sean repatriados, las utilidades y beneficios realmente relacionados acumulados durante años contributivos comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 1986 y que no hubieren estado sujetos a la contribución sobre el monto equivalente a dividendo por haber sido reinvertidos en las operaciones de Puerto Rico de la corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, quedarían sujetas a la contribución sobre el monto equivalente al dividendo en el año de repatriación.

Artículo 1092.02(c)-1.- Patrimonio neto de Puerto Rico.- (a) Definición.- De

acuerdo con la Sección 1092.02(c) del Código, el término "patrimonio neto de Puerto Rico" significa los activos en Puerto Rico reducidos, incluso a menos de cero, por los pasivos de Puerto Rico.

(b) El término "activos en Puerto Rico" se define como el dinero más el conjunto de las bases ajustadas de las propiedades de la corporación extranjera que se consideran realmente relacionadas con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(1) Para fines de este párrafo, la base ajustada de cualquier propiedad será la base ajustada utilizada para propósitos de determinar el monto de las utilidades y beneficios de la corporación.

(c) El término "pasivos de Puerto Rico" se define como los pasivos de la corporación extranjera que se consideren como realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(1) Al determinar si una partida constituye un pasivo para fines de este artículo, se aplicarán los principios relacionados con el cómputo de utilidades o beneficios y no aquellos principios aplicables para propósitos de informes financieros.

(d) A los fines de determinar, para los propósitos de este artículo, qué activos y qué pasivos se consideran realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico se utilizará el procedimiento dispuesto en el párrafo (e) de este artículo, aplicando las siguientes reglas:

(1) Clasificación de partidas.- La clasificación de una partida como un activo o como un pasivo será hecha de forma consistente de año en año y de acuerdo con los principios relacionados al cómputo de utilidades o beneficios.

(2) Valoración de activos.- Todos los activos serán valorados o tasados a base del valor en los libros o del valor en el mercado, a la elección del contribuyente. El mismo método deberá ser utilizado bajo los incisos (2)(iii)(A) y (2)(iii)(B) del párrafo (e).

(3) Promedio del valor total.- Un promedio del valor total de activos, o un promedio total del monto de los pasivos, se determina tomando en consideración el promedio de los totales computados a los intervalos más frecuentes y regulares (diariamente, semanalmente, mensualmente o trimestralmente) para los cuales la

información relacionada con activos o pasivos se encuentre razonablemente a disposición del contribuyente.

(4) Préstamos entre sucursales u oficinas de una misma entidad.- Si el contribuyente elige determinar los activos y pasivos que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a base del método dispuesto en el párrafo (e)(6), no se tomarán en cuenta aquellos activos, pasivos y gastos de interés que resulten como consecuencia de préstamos o transacciones de crédito de cualquier tipo o clase entre oficinas o sucursales de una misma entidad.

(5) Ajustes para reflejar la substancia de una transacción.- Si la substancia de una transacción no refleja la forma dada a la misma, el Secretario podrá hacer los ajustes que sean necesarios para reflejar la transacción de acuerdo con su substancia.

(e) Procedimiento para establecer activos y pasivos.- El contribuyente determinará aquellos activos y pasivos que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a base del método de cuentas separadas descrito en el inciso (5) de este párrafo, o a base del método de atribución descrito en el inciso (6) de este párrafo, a su elección. Esta elección, una vez hecha, será irrevocable, a menos que el Secretario autorice el cambio.

*Dum*  
(1) Para propósitos de este párrafo y sujeto a la limitación impuesta por el inciso (4) del párrafo (d) de este artículo con respecto a contribuyentes que hayan elegido el método descrito en el inciso (6) de este párrafo, constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico aquellos activos de la corporación o sociedad extranjera que generen, que han generado, o que deberían, o razonablemente podrían haber generado ingresos, ganancias o pérdidas realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de las Secciones 1035.01, 1035.02 y 1035.05 del Código, estén o no tales activos localizados en Puerto Rico.

(2) Ejemplos de activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico son el efectivo necesario para cumplir con los requisitos operacionales del negocio, así como el efectivo invertido en Puerto Rico y, bajo ciertas circunstancias, las inversiones hechas fuera de Puerto Rico; las cuentas a

cobrar de la venta de bienes y servicios, inventario, propiedad mueble e inmueble utilizada en el negocio, así como cualesquiera otros activos necesarios para las operaciones del negocio.

(3) Activos generados por el pago por adelantado de gastos relacionados con la industria o negocio local de la corporación o sociedad extranjera, tales como pagos por pólizas de seguro, constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto en aquellos casos en que tal prepago no obedezca a una razón comercial y se efectúe con el propósito de evadir el pago de la contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código.

(4) También constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio activos que resulten de transacciones que generen ingresos, ganancias o pérdidas realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, aunque tal activo, por sí mismo, no genere ingresos, ganancias o pérdidas de tal tipo. Ejemplo de este último caso serían cuentas por cobrar por concepto de ventas de propiedad o prestación de servicios a extranjeros no residentes o a corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuando el ingreso, ganancia o pérdida resultante de la venta o prestación de servicios constituye, con respecto a la corporación o sociedad extranjera que hace la venta o rinde el servicio, ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico bajo las Secciones 1035.01, 1035.02 y 1035.05 del Código. Tales cuentas por cobrar constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, incluso en aquellos casos en que cualquier interés recibido o acumulado por la corporación extranjera por concepto del pago tardío por parte del deudor extranjero no constituya ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio bajo las Secciones 1035.01, 1035.02 y 1035.05 del Código.

(5) Método de cuentas separadas.- (i) En general.- Este método consiste en tratar a las operaciones en Puerto Rico de la corporación extranjera como si se tratase de una corporación separada dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que fuese una subsidiaria totalmente poseída por una corporación extranjera. Así, se tomarán en consideración activos o pasivos que resulten como consecuencia de

préstamos o transacciones de crédito de cualquier tipo o clase entre oficinas o sucursales de una misma entidad, siempre y cuando tales activos o pasivos se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(ii) Determinación de activos.- El contribuyente incluirá solamente aquellos activos que cumplan con los requisitos expuestos en este párrafo, valorados según dispuesto en el inciso (2) del párrafo (d) de este artículo, independientemente de que tales activos estén o no registrados en los libros de la oficina o sucursal local.

(iii) Determinación de pasivos.- (A) Los siguientes constituirán pasivos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico:

(I) pasivos que surjan en el curso ordinario de las operaciones en Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera, tales como gastos acumulados y cuentas por pagar relacionados con la compra de inventario, materiales o equipo utilizados en, o la prestación de servicios para beneficio de la industria o negocio local (sean éstas pagaderas a terceros, corporaciones o sociedades afiliadas, u otras oficinas de la misma entidad); y

(II) pasivos que sean propiamente atribuibles a activos que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico como, por ejemplo, pagarés hipotecarios para la adquisición de propiedad inmueble, u obligaciones bajo contratos de ventas a plazos para la adquisición de maquinaria o equipo, cuando tal propiedad sea utilizada en la industria o negocio local de la corporación extranjera.

(B) Para que un pasivo se considere realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico no será necesario que esté registrado en los libros de la oficina o sucursal local.

(C) Además, la corporación extranjera deberá incluir entre los pasivos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico cualquier obligación, deuda o partida de pasivo con respecto a otras oficinas o sucursales de la misma entidad, si tal obligación, deuda o partida de pasivo es del tipo descrito en la cláusula (iii) de este inciso.

(iv) Pasivos y activos de oficina principal.- Los activos y pasivos realmente

relacionados con la explotación de la industria o negocio en Puerto Rico de la sucursal u oficina local podrán incluir la parte proporcional de activos y pasivos de la oficina principal que no sean directamente atribuibles a ninguna sucursal o negocio de la corporación extranjera.

(A) Tal atribución se determinará a base del método utilizado en el prorrateo y asignación de deducciones bajo la Sección 1092.03 del Código.

(B) No obstante lo anterior, una corporación que elija no reclamar en su planilla de contribución sobre ingresos el monto proporcional de los intereses pagados o incurridos por la oficina principal, no estará obligada a tomar en consideración en el cómputo del patrimonio neto de Puerto Rico para dicho año contributivo los activos y pasivos relacionados con dicho gasto de interés.

(C) Esta elección se efectuará al rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo.

(D) El patrimonio neto al comienzo del año contributivo deberá ser ajustado para reflejar el efecto en los pasivos y activos realmente relacionados por motivo de efectuar una elección bajo esta cláusula diferente a la radicada para el año inmediatamente anterior.

(6) Método de atribución.- (i) En general.- Este método consiste en tratar las operaciones locales de la corporación o sociedad extranjera como parte integral de sus operaciones mundiales, particularmente en cuanto a la determinación de pasivos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, que será a base de atribuir a las operaciones locales una proporción de los pasivos mundiales.

(ii) Determinación de activos.- El monto de los activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico se determinará según dispone el inciso (1)(ii) de este párrafo (e), pero se excluirá cualquier activo que resulte a consecuencia de préstamos o transacciones de crédito entre oficinas o sucursales de una misma entidad, a tenor con el párrafo (d)(4).

(iii) Determinación de pasivos.- (A) El monto de los pasivos de una corporación extranjera realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para el año contributivo se determinará siguiendo el siguiente

procedimiento:

(I) se determinará, para el año contributivo, el promedio del valor total de todos los activos de la corporación extranjera que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con el inciso (2)(ii);

(II) se determinará la proporción del promedio total del monto de los pasivos mundiales de la corporación extranjera (incluyendo la operación de Puerto Rico) para el año con el promedio total del valor de activos mundiales (incluyendo los activos de la operación de Puerto Rico); y

(III) se multiplicará el valor de los activos según determinado en la cláusula (iii)(A)(I) por la proporción determinada en la cláusula (iii)(A)(II).

(B) A los efectos de hacer estos cálculos, el monto total de los pasivos y activos será determinado bajo un método consistente y este cálculo deberá ser presentado en moneda de curso legal.

(f) En el caso de aquellas corporaciones que determinaron el gasto de interés realmente relacionado a la operación en Puerto Rico mediante el prorrateo y asignación de deducciones, según señalado en la Sección 1092.03 del Código, los pasivos realmente relacionados para propósitos de este Artículo serán aquellos determinados bajo dicho método.

*Sum* (g) Cualquier aumento en los activos de la oficina o sucursal de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera como resultado de las aportaciones de activos efectuados por la oficina principal de dicha corporación durante los 2 meses anteriores al cierre del año contributivo y que resulten en un aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico no será considerado para fines de determinar la contribución sobre el monto equivalente a dividendo hasta el límite en que dicho patrimonio neto sea reducido durante los 2 primeros meses del año contributivo siguiente en una cantidad equivalente al monto aportado en los 2 últimos meses del año contributivo anterior. La determinación del monto de dicha reducción se hará sin considerar el efecto en el patrimonio neto de cualesquiera pérdidas incurridas por la sucursal durante dichos 2 primeros meses del año contributivo.

Artículo 1092.02(d)-1.- Utilidades y beneficios realmente relacionados.- (a) La

Sección 1092.02(d) del Código define el término "utilidades y beneficios realmente relacionados" como las utilidades y beneficios de una corporación extranjera, que sean atribuibles al ingreso que está realmente relacionado, o tratado como realmente relacionado, con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(1) Para estos fines las operaciones de una oficina local o sucursal de una corporación extranjera se tratarán como las de una subsidiaria de una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.

(2) En tal sentido, las utilidades y beneficios realmente relacionados se determinarán con referencia a las partidas de ingresos y gastos de una subsidiaria totalmente poseída operando en Puerto Rico, ajustadas conforme a las reglas y criterios establecidos en la Sección 1034.09 del Código y en el reglamento relacionado a la misma. Por consiguiente, el punto de partida en la determinación del monto de las utilidades y beneficios realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico será el determinar el ingreso y los gastos que se consideran realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Véanse las Secciones 1035.05 y 1092.03 del Código para la determinación del ingreso y las partidas de gastos consideradas realmente relacionadas, o tratadas como realmente relacionadas, con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, y la Sección 1034.09 del Código para el cómputo de las utilidades y beneficios.

*Sum*  
(3) En la determinación de las utilidades y beneficios realmente relacionados se incluirá el ingreso exento de tributación bajo las disposiciones del Código, excepto el ingreso atribuible a intereses exentos de contribución bajo las disposiciones de la Sección 1031.02(a)(3)(A) y (B) del Código.

(4) Cualesquiera distribuciones de dividendos hechas de ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado efectuadas durante el año contributivo no disminuirán las utilidades y beneficios realmente relacionados. Véase la Sección 1092.02(d) del Código.

(5) Sin embargo, las utilidades y beneficios realmente relacionados se reducirán por la contribución sobre ingresos pagada bajo las disposiciones del Subtítulo A del Código con respecto al año contributivo particular, excepto la contribución atribuible al monto equivalente a dividendo impuesta por la Sección 1092.02 del

Código.

(b) La razón por la cual el término "monto equivalente a dividendo" se define con referencia al término utilidades y beneficios realmente relacionados es porque la contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código es el equivalente a la contribución impuesta en la distribución de un dividendo en el contexto de una corporación.

(1) Así, la regla de la Sección 1034.09 del Código a los efectos de que una distribución se considera un dividendo en la medida de las utilidades y beneficios acumulados o corrientes de la corporación, aun cuando la corporación tenga un déficit acumulado en sus utilidades y beneficios, es de aplicación en el caso de una corporación extranjera operando en Puerto Rico a través de una sucursal u oficina local.

(2) El déficit acumulado incluirá el déficit acumulado durante todos los años contributivos terminados antes del año contributivo en que surge el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios.

(c) Con el propósito de no imponer una triple tributación a ingresos derivados de fuentes de Puerto Rico, el término "utilidades y beneficios realmente relacionados" excluirá los dividendos que se consideren de fuentes de Puerto Rico bajo la Sección 1035.01 del Código recibidos por una corporación extranjera sujeta a contribución bajo la Sección 1092.02 del Código, y que se incluyan en el ingreso bruto de dicha corporación.

Artículo 1092.02(e)-1.- Coordinación de tributación y retención.- (a) La contribución sobre el monto equivalente a dividendo impuesta por la Sección 1092.02 del Código, cuando sea aplicable, sustituye la contribución y la retención en el origen dispuesta en las Secciones 1062.08, 1062.11, 1091.01 y 1092.01(a) del Código sobre cualquier dividendo pagado de las utilidades y beneficios con respecto a las cuales se pagó la contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código.

(b) El contribuyente es la corporación extranjera operando en Puerto Rico a través de una oficina local o sucursal. Por consiguiente, no es un mero agente retenedor. A tales fines, la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios se pagará conjuntamente y en la fecha de vencimiento

establecida para el pago de la contribución impuesta por las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03 del Código, independientemente de que al contribuyente se le haya concedido una prórroga para rendir la planilla bajo las disposiciones de la Sección 1061.16 del Código.

(c) La contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código no estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1061.23 del Código, relacionada con el pago de la contribución estimada por corporaciones.

(d) Por otro lado, si para el año contributivo la contribuyente hubiere efectuado un pago en exceso por concepto de contribución estimada, dicho pago en exceso podrá acreditarse contra la contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código.

Artículo 1092.02(f)-1.- Limitación.- (a) Conforme a la limitación expresada en la Sección 1092.02(f) del Código, las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código no son de aplicación para cualquier año contributivo en que la corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico haya derivado por lo menos el 80 por ciento de su ingreso bruto durante el período de 3 años contributivos terminado con el cierre de dicho año (o por aquella parte de dicho período que sea aplicable) por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

*Sum*  
(1) Lo anterior será aplicable en el caso de una corporación extranjera que tenga participación en una entidad que se trate como una sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código.

(2) En estos casos la corporación extranjera se considera que está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.

(3) En aquellos casos en que una corporación se haya convertido en una compañía de responsabilidad limitada que es tratada como una entidad conducto para fines de la contribución sobre ingresos federal ("*disregarded entity*") en la cual los ingresos y gastos se atribuyen al dueño (por lo que no puede elegir ser tratada como una corporación) y dicho dueño es una corporación extranjera, a los fines de determinar el monto equivalente a dividendo de la sucursal para el año contributivo en

que ocurre la conversión, los activos y pasivos transferidos en la conversión se tratarán por la sucursal convertida dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como activos y pasivos en Puerto Rico dentro del significado de dicho término en la Sección 1092.02(c)(2) del Código, al cierre del año contributivo anterior al año contributivo en que ocurre la conversión.

(4) Las utilidades y beneficios transferidos en la conversión se tratarán como utilidades y beneficios de la sucursal, realmente relacionados dentro del significado de la Sección 1092.02(d) del Código, al cierre del año contributivo anterior al año en que ocurre la conversión.

(5) La entidad extranjera que es accionista se tratará como si poseyera su participación distribuable en los activos y pasivos en Puerto Rico de la sucursal al cierre de cada año contributivo.

(b)(1) Las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código no aplicarán a:

(i) el ingreso de desarrollo industrial bajo las disposiciones de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente;

(ii) el ingreso de energía verde bajo la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar;

(iii) el ingreso de desarrollo turístico exento bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada;

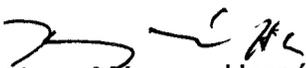
(iv) el ingreso derivado por las entidades bancarias internacionales organizadas bajo la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional; y

(v) al ingreso derivado por un asegurador internacional, según definido en el Artículo 61.040(4) del Código de Seguros de Puerto Rico.

(2) Dichas disposiciones tampoco aplican a las sociedades que estén sujetas a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código como entidades conducto, las sociedades especiales ni a las corporaciones de individuos."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 20 de dicubre de 2012.

  
CPA Harry Márquez Hernández  
Secretario de Hacienda Interino

Presentado en el Departamento de Estado el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2012.